



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 194/25**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

***** **

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 6

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 12

SEXTO. DECISIÓN..... 24

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 25

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 25

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 26

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 26
 RESOLUTIVOS..... 26

G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPB GEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173625000009**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
 Presente.*

Asunto: Solicitud de Información sobre Funcionarios del Nuevo Ciclo de Gobierno 2025

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3º, 4º y 70, así como en la legislación estatal correspondiente artículos 6º, 19 y 22, solicito de manera respetuosa la siguiente información respecto a los funcionarios contratados o elegidos para el nuevo ciclo de gobierno 2025 en Santa Cruz Xoxocotlán:

- 1. Listado completo de los funcionarios contratados o designados para el periodo 2025, incluyendo nombre, cargo y área de adscripción.*
- 2. Salario bruto y neto de cada funcionario, especificando percepciones adicionales y deducciones aplicables.*
- 3. Funciones y atribuciones de cada puesto dentro de la administración municipal.*
- 4. Prestaciones laborales otorgadas a los funcionarios, como seguros, bonos, compensaciones y otros beneficios.*
- 5. Identificación del personal de confianza, diferenciándolo del personal sindicalizado o de base.*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



6. Calendario de ingresos y egresos municipales, con detalle de fuentes de financiamiento y partidas presupuestarias.

7. Recursos asignados para comunicación y divulgación en el nuevo ciclo de gobierno, especificando montos, conceptos de gasto y campañas previstas.

Solicito que la información sea entregada en formato digital (PDF o Excel). En caso de que existan documentos físicos, agradeceré que se me informe sobre la posibilidad de consultarlos presencialmente o de recibir copias certificadas, indicando los costos correspondientes.

Agradezco su pronta respuesta dentro del plazo establecido por la normatividad vigente. Favor de enviarme la información al correo electrónico (...) o notificarme sobre su disponibilidad en el domicilio señalado." (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"C. (...)

PRESENTE

En atención a su solicitud de información de número de Folio 201173625000009 se adjunta oficio de respuesta número UTM/MSCX/079/04/2025, de la Dirección de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Quedando a sus órdenes le envío un Cordial Saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número UTM/MSCX/079/04/2025, de fecha siete de abril, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información.
2. Copia del oficio número RH/MSCX/090/2025, de fecha siete de abril, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán



3. Copia del oficio número TM/MSCX/096/2025, de fecha uno de abril, signado por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.
4. ANEXO 5 CALENDARIO MENSUAL, concerniente a la copia del calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2025.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Me inconformo por falta de respuesta e incoherencia en la respuesta del sujeto obligado ya que : En la primera respuesta que da primero menciona que el sujeto se encuentra en periodo de carga de la información correspondiente al primer trimestre en el sistema del SIPOT y luego menciona que la información se está generando, además de que su respuesta es incoherente, no la sustenta con ningún precepto legal ni menciona el por qué no puede entregar la información (inexistencia, protección de datos, etc) Posteriormente menciona que no puede dar los nombres de los funcionarios, lo que es correcto, sin embargo esto vuelve a dar incoherencia a su anterior respuesta ya que tiene la información adicional del personal. Posteriormente envía el calendario de ingresos y egresos como captura de pantalla e imagen pegada en su documento en la que no es visible ninguna información clara para su estudio. Por lo siguiente me inconformo ante la incoherencia, la falta de sustento legal y la falta de responsabilidad del municipio ante la contestación." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones VIII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 194/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, la Comisionada instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos entiempos y forma, con fecha dieciséis de mayo a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante; mediante oficio número UTM/MSCX/128/05/2025, fechado ese mismo día, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

De igual forma, a su oficio principal el Sujeto Obligado adjunta las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número TM/MSCX/186/2025, de fecha quince de mayo, firmado por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero.
- Copia simple del oficio número RH/MSCX/0134/2025, de fecha dieciséis de mayo, firmado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya lo mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGE, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.





SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

"Cuarto. *Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.*"

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

"Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas*

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo, la Comisionada Ponente tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista de alegatos que se le otorgó mediante auto de veintiuno de octubre, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19° transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de abril; esto es, al noveno día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0





Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para mejor comprensión y análisis, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta y el motivo de inconformidad:

Información requerida:	Respuesta:	Agravio:
1. Listado completo de los funcionarios contratados o designados para el periodo 2025, incluyendo nombre, cargo y área de adscripción.	<u>Departamento de Recursos Humanos:</u> "...En este momento el Sujeto Obligado de H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, se encuentra en periodo de carga de la información correspondiente al primer trimestre 2025 en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transferencia (SIPOT) y la pagina web del municipio conforme a los Lineamientos Técnicos Generales de Transparencia por esta razón no se puede brindar con certeza la información que solicita, porque es información que en este momento se está generando..." (sic)	"...Me inconformo por falta de respuesta e incoherencia en la respuesta del sujeto obligado ya que : En la primera respuesta que da primero menciona que el sujeto se encuentra en periodo de carga de la información correspondiente al primer trimestre en el sistema del SIPOT y luego menciona que la información se está generando, además de que su respuesta es incoherente, no la sustenta con ningún precepto legal ni menciona el por qué no puede entregar la información (inexistencia, protección de datos, etc) Posteriormente menciona que no puede dar los nombres de los funcionarios, lo que es correcto, sin embargo esto vuelve a dar incoherencia a su anterior respuesta ya que tiene la información adicional del personal. Posteriormente envía el calendario de ingresos y egresos como captura de pantalla e imagen pegada en su documento en la que no es visible ninguna información clara para su estudio. Por lo siguiente me inconformo ante la incoherencia, la falta de
2. Salario bruto y neto de cada funcionario, especificando percepciones adicionales y deducciones aplicables.		
3. Funciones y atribuciones de cada puesto dentro de la administración municipal.		
4. Prestaciones laborales otorgadas a los funcionarios, como seguros, bonos, compensaciones y otros beneficios.		
5. Identificación del personal de confianza, diferenciándolo del personal sindicalizado o de base.	<u>Departamento de Recursos Humanos:</u> "...A esta pregunta no se le brinda información porque el solicitante pide información relacionada con personas físicas identificadas o identificables como el tema de	



	<p>identificado o identificable y cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable sea considerada un Derecho Personal que se encuentra protegido dentro de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca..." (sic)</p>	<p>sustento legal y la falta de responsabilidad del municipio ante la contestación." (Sic)</p>
<p>6. Calendario de ingresos y egresos municipales, con detalle de fuentes de financiamiento y partidas presupuestarias.</p>	<p><u>Tesorería Municipal:</u> Anexó dos fojas útiles concernientes a la copia del calendario de ingresos de base mensual para el ejercicio fiscal 2025.</p>	
<p>7. Recursos asignados para comunicación y divulgación en el nuevo ciclo de gobierno, especificando montos, conceptos de gasto y campañas previstas.</p>	<p><u>Tesorería Municipal:</u> "...EL MONTO ASIGNADO PARA EL CONCEPTO DE COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN SE ENCUENTRA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DE FORMA GENERAL EN LA PARTIDA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD..." (sic)</p>	

De lo anterior y visto el agravio planteado por la parte Recurrente, se aprecia que esta únicamente expresa inconformidad por las respuestas recaídas únicamente a los **puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6** de la solicitud primigenia; sin que se estime manifestación de discordancia con la respuesta otorgada al **punto 7**. Por lo que se considera esta como un acto consentido por parte de la persona Recurrente y, en consecuencia, no se tomará en cuenta en el estudio de la presente Resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el criterio de interpretación número SO/001/2020, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es utilizado únicamente de manera orientativa y que refiere lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente*



consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, la Ponencia Resolutoria atendiendo a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, admitió el medio de defensa bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones VIII y XII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

***VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;*

***XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

...”

Por consiguiente y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente a resolver, se tiene que durante el procedimiento de Ley únicamente el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, proporcionando mayores elementos en lo que hace a los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud primigenia; y ratificando su respuesta inicial en lo que hace al punto 5.

Por lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, la litis del presente asunto consistirá en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial y en vía de alegatos; se realizó apegada a los principios y normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.



Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.



El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En sentido, se tiene que la persona solicitante requirió siete puntos relacionados con los funcionarios del nuevo ciclo de gobierno 2025 del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBCEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:





“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBCEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos



políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En ese sentido, atendiendo a la información requerida y los agravios planteados por la parte Recurrente, resulta dable realizar el análisis correspondiente a cada punto de información requerida, conforme a lo siguiente:

PUNTOS 1, 2, 3 y 4:

Información solicitada:

1. *Listado completo de los funcionarios contratados o designados para el periodo 2025, incluyendo nombre, cargo y área de adscripción.*
2. *Salario bruto y neto de cada funcionario, especificando percepciones adicionales y deducciones aplicables.*
3. *Funciones y atribuciones de cada puesto dentro de la administración municipal.*
4. *Prestaciones laborales otorgadas a los funcionarios, como seguros, bonos, compensaciones y otros beneficios.*

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, refirió lo siguiente:

"...En este momento el Sujeto Obligado de H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, se encuentra en periodo de carga de la información correspondiente al primer trimestre 2025 en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transferencia (SIPOT) y la pagina web del municipio conforme a los Lineamientos Técnicos Generales de Transparencia por esta razón no se puede brindar con certeza la información que solicita, porque es información que en este momento se está generando..." (sic)

Agravio planteado: *"...Me inconformo por falta de respuesta e incoherencia en la respuesta del sujeto obligado ya que : En la primera respuesta que da primero*

menciona que el sujeto se encuentra en periodo de carga de la información correspondiente al primer trimestre en el sistema del SIPO y luego menciona que la información se está generando, además de que su respuesta es incoherente, no la sustenta con ningún precepto legal ni menciona el por qué no puede entregar la información (inexistencia, protección de datos, etc) ..." (sic)

Respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos: A través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y mediante oficio RH/MSCX/0134/2025, informó lo siguiente:

- Respecto a los puntos **1** y **3**, señaló que la información solicitada ya se encuentra publicada y disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, donde puede ser consultada.
- Por lo que hace al punto **4**, informó que no genera dicha información.

Conforme a lo anterior, debe decirse en primer término que, aun cuando la carga de información relativa a las obligaciones de transparencia no haya sido actualizada en los portales electrónicos de los sujetos obligados, esto no los exime de hacer entrega de la información solicitada por otro medio que no sea el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO); ya que dicha información, en este caso, el directorio de las y los servidores públicos, su remuneración bruta y neta y demás prestaciones, así como las funciones y atribuciones que realizan, revisten el carácter de público y es información que los entes recurridos generan en el ejercicio de sus facultades y atribuciones; es decir, independientemente que la carga de la misma se encuentre en proceso, esta existe y se encuentra física en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que este, debió utilizar otros medios de entrega establecidos en las leyes de la materia.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, en el sentido que la información relativa a los puntos 1 y 3 ya se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia; este Consejo General considera insuficiente dicha respuesta toda vez que, atendiendo a lo establecido en el artículo 128 de la LTAPBGeo, no portó mayores elementos de búsqueda o bien, el hipervínculo completo que dirija de manera directa a la información solicitada.





Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

[lo resaltado es propio]

Lo anterior, sin pasar por alto que en vía de alegatos no se pronunció por el punto **2** referente al salario de dichos servidores públicos, lo cual también debe ser proporcionado en el momento de cumplir la presente Resolución a través del link electrónico.

Ahora bien, en lo que respecta al punto **4** referente a las prestaciones laborales otorgadas a los funcionarios, como seguros, bonos, compensaciones y otros beneficios, el ente recurrido informó en alegatos que no genera dicha información, resulta importante que otorgue certeza jurídica de la inexistencia aludida, esto, toda vez que dicha información deriva de obligaciones en materia de transparencia referidas anteriormente, por lo que resulta procedente que agote el procedimiento establecido y declare formalmente la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LTAIPBGEO, que refiere lo siguiente:

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Es así que, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efectos de lo siguiente:

- Respecto a los **puntos 1, 2 y 3**, a que proporcione el hipervínculo electrónico completo que dirija de manera directa a sus obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativas al primer trimestre del año dos mil veinticinco; y en caso de que no proporcione un link directo, deberá indicar de forma detallada la manera de allegarse a la misma. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la LTAPBGEO.
- Respecto al **punto 4**, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte Recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

ANÁLISIS DEL PUNTO 5:

Información solicitada: Identificación del personal de confianza, diferenciándolo del personal sindicalizado o de base.

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, refirió lo siguiente:

"...A esta pregunta no se le brinda información porque el solicitante pide información relacionada con personas físicas identificadas o identificables como el tema de identificado o identificable y cualquier



información concerniente a una persona identificada o identificable sea considerada un Derecho Personal que se encuentra protegido dentro de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca..." (sic)

Agravio planteado: "... Posteriormente menciona que no puede dar los nombres de los funcionarios, lo que es correcto, sin embargo esto vuelve a dar incoherencia a su anterior respuesta ya que tiene la información adicional del personal ..." (sic)

Respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos: A través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y mediante oficio RH/MSCX/0134/2025, ratificó su respuesta inicial.

Con base en lo anterior, resulta importante mencionar que, de una interpretación literal a la solicitud realizada, se puede inferir que la parte solicitante ahora Recurrente desea conocer los nombres de los servidores públicos de confianza y sindicalizados o de base, es decir, qué servidores pertenecen a cada modalidad de contratación.

En ese sentido, resultan infundadas las manifestaciones del Sujeto Obligado en el sentido que la información solicitada debe ser protegida dado que se trata de personas físicas identificadas o identificables, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, toda vez que como es bien sabido, los nombres de los servidores públicos, así como la modalidad de contratación de los mismos, constituyen información de carácter pública que los Sujetos Obligados deben poner a disposición de las personas sin que medie solicitud alguna; tal es el caso del asunto de mérito, en el que el propio ente recurrido manifestó que la información referente al listado de funcionarios ya se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.

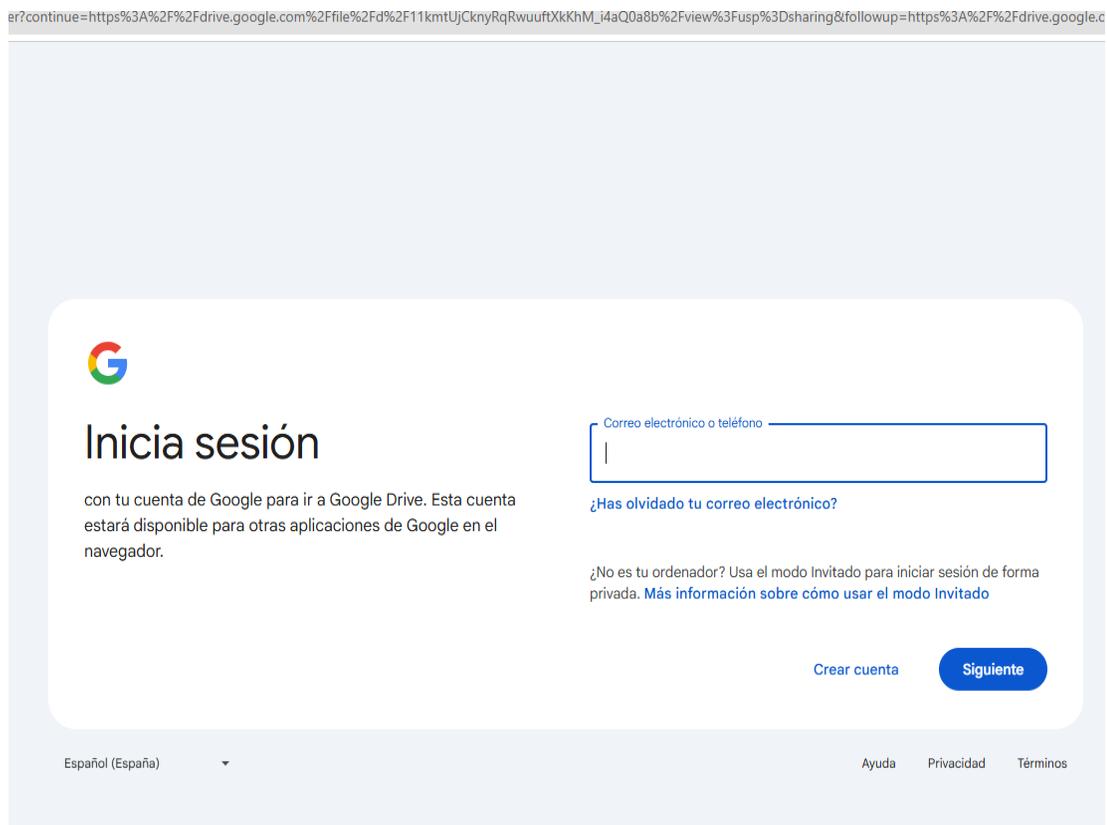
Por lo anterior, este Órgano Garante considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efectos de ordenarle a que haga entrega de la información relativa a los nombres de



Respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos: A través de la Tesorera Municipal y mediante oficio TM/MSCX/186/2025, proporcionó el siguiente enlace electrónico para consulta de la información:

https://drive.google.com/file/d/1MnuYxP1RGNd4YNpidGOSPDjFLCWdAYz/view?usp=drive_link

En ese sentido, debe decirse que el enlace electrónico proporcionado no es accesible, esto, toda vez que el mismo requiere del inicio de sesión de una cuenta del servicio Google, así como de la autorización del autor de dicho link para tener acceso al mismo, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Es así que, en atención a las modalidades de entrega de la información previstas en el artículo 128 Ley Local de la materia, dicho enlace proporcionado no cumple con los estándares establecidos en el ordenamiento de referencia en los casos en que la respuesta se encuentre disponible en medios electrónicos.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en



que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

Por lo que, para que una solicitud se de por cumplida en la modalidad electrónica, es necesario que los Sujetos Obligados proporcionen el enlace completo que dirija de manera directa a la información solicitada; por lo que, en el caso concreto, el link proporcionado no arroja la información ya que requiere de ciertos condicionantes antes descritas.

Por lo anterior, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida, y en el caso de que dicha entrega sea a través de un hipervínculo electrónico que este sea público, completo



y que dirija de forma directa a la información conforme a lo establecido en el artículo 128 de la LTAIPBGEO.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General determina lo siguiente:

- Se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace a los **puntos 1, 2 y 3** de la solicitud primigenia; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione el hipervínculo electrónico completo que dirija de manera directa a la información solicitada; y en caso de que no proporcione un enlace directo, deberá indicar de forma detallada la manera de allegarse a la misma. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la LTAPBGEO.
- Se declara parcialmente **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace al **punto 4** de la solicitud de información; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBGEO; y declare formalmente la inexistencia de la información solicitada a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte Recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.
- Se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente referente al **punto 5** de la solicitud; en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena a que haga entrega de la información relativa a los nombres de los servidores públicos de base y confianza; lo anterior, en caso que la información sea proporcionada a través de enlaces electrónicos, estos deberán ser completos a efecto de que dirijan de manera



directa a la información solicitada, conforme al artículo 128 de la LTAIPBGEO.

- Se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace al **punto 6** de la solicitud primigenia; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida, y en el caso de que dicha entrega sea a través de un hipervínculo electrónico, este deberá ser público, completo y que dirija de forma directa a la información conforme a lo establecido en el artículo 128 de la LTAIPBGEO.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente en lo que hace a los puntos **1, 2**





3, 4 y 6 de la solicitud primigenia; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

De igual forma, se considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace al **punto 5** de la solicitud de información; en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.



QUINTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 194/24**.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Guendarixhana

*Cayuunda gunaa:
Baduhiini sicarú stine'
ni jmá nadxii ladxidua'
bixhozelu'
ma gudxiide layu'
xha ñee ti yaga
ro'.*

La maternidad

Canta la mujer:
Niño hermoso
al que más ama mi corazón
tu padre el que te ama ha rasgado la
tierra
a los pies de un árbol grande
para guardar la olla-casa
de tu ombligo.

**Pineda Santiago, Irma.
Zapoteco, Juchitán de Zaragoza.**

